



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy en nombre y representación de su hijo, xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de su hijo, xxxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.029/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 14 de julio de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de su hijo menor de



edad, xxxxx, en la que solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos en un accidente que relata en los siguientes términos:

“El pasado día 6 de mayo de 2004, mi hijo xxxxx, de 16 años de edad, sufrió un accidente de tráfico cuando circulaba con el vehículo de mi propiedad, ciclomotor, marca xx, modelo xx, matrícula xxxx, por la calle xxxx procedente de la calle xxxxx, con dirección a la calle xxxxx. Al tomar una curva a la izquierda introdujo la rueda anterior en la boca de un registro de alcantarillado cuya tapa se encontraba desplazada fuera del mismo, sin que ni siquiera estuviera señalizada tal circunstancia, motivo por el cual, el conductor nada pudo hacer para evitar el accidente, perdiendo el control del ciclomotor cayéndose al suelo, resultando con lesiones importantes, secuelas y con daños de consideración en el ciclomotor.

»Con motivo del citado accidente, mi hijo ccccc, fue trasladado al Hospital hhhhh donde le dieron nueve puntos de sutura en su rodilla izquierda, de los que tardó en curar treinta días (...).”

Reclama en concepto de indemnización 6.155,50 euros, cantidad en la que se incluye la cuantificación de las lesiones y los daños materiales.

Junto con el escrito de reclamación se aportan los siguientes documentos:

- Informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, en el que se hace constar que en fecha 6 de mayo de 2004 ingresa en dicho centro xxxxx, de 16 años de edad, por accidente de tráfico, presentando heridas por abrasión en ambas rodillas, precisando puntos de sutura en la zona tibial izquierda.
- Copia de la licencia de conducción del ciclomotor del accidentado.
- Copia de la ficha técnica del ciclomotor.
- Copia del recibo correspondiente al seguro obligatorio del accidentado.



- Copia del atestado de la Policía Local, en el que se hace constar que "el vehículo A, ciclomotor xx matrícula xxxx, circulaba por la calle xxxx procedente de la calle xxxxx con dirección a la calle xxxxx, al tomar la curva a la izquierda introdujo la rueda anterior en un registro de alcantarillado cuya tapa, al parecer, se encontraba fuera del mismo (a la llegada de los agentes instructores la tapa del registro no lo cubría en su totalidad), motivo por el que su conductor perdió el control y se fue al suelo quedando en su posición final tal como figura en el croquis. Como consecuencia del accidente, el conductor del ciclomotor fue trasladado al Hospital hhhhh donde recibió asistencia".

- Facturas de gastos farmacéuticos.

- Factura correspondiente a la compra de un chándal.

- Factura por la compra de una pulsera de oro.

- Factura correspondiente a la reparación de los daños del ciclomotor.

- Factura correspondiente a la compra de unas zapatillas de deporte.

- Informe médico del servicio de Atención Primaria del Insalud, de fecha 7 de junio de 2004, en el que se hace constar como fecha de alta por curación de las heridas derivadas del accidente en cuestión el 7 de junio de 2004.

Segundo.- Mediante escrito de 27 de julio de 2004, se informa al interesado de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Durante la instrucción del procedimiento, se solicita informe al Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento xxxxx sobre la titularidad de la vía pública en la que se produjo el percance.



Mediante escrito de 22 de febrero de 2005 el ingeniero de Vías y Obras informa: "La citada calle pertenece al término municipal xxxxx. El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico".

Cuarto.- Mediante escrito de 8 de marzo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 9 de marzo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Quinto.- El 16 de marzo de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento el escrito de alegaciones presentado por el reclamante, en el que hace constar que considera probado que el accidente se produjo a las 21,30 horas del día 6 de mayo de 2004, en una calle de titularidad municipal; que cuando ocurrió el accidente era totalmente de noche; que la calle no estaba suficientemente iluminada; y que el punto del accidente es una curva a la izquierda de reducida visibilidad, donde, a mayor abundamiento, existe un registro de alcantarillado cuya tapa se encontraba desplazada del mismo, sin que esta circunstancia estuviera debidamente señalizada y sin adoptar las medidas mínimas y elementales de seguridad por el propietario de la vía pública, quien tiene la ineludible obligación de mantener las vías abiertas al tráfico, en condiciones de seguridad para quienes las utilizan, sin que sea previsible que presenten dificultades u obstáculos.

Sexto.- Con fecha 26 de septiembre de 2005 D. nnnnn, en representación del interesado, presenta un escrito en el Ayuntamiento en el que solicita la resolución expresa del expediente de responsabilidad patrimonial que se está tramitando.

Séptimo.- La propuesta de resolución, de 18 de octubre de 2005 (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento xxxxx que obra en el expediente), señala que procede desestimar la reclamación presentada, al considerar que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 14 de julio de 2004, hasta el día 18 de octubre de 2005 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principio y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo



establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de su hijo, xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente ocasionado por el impacto del vehículo con la tapa de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 14 de julio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 6 de mayo del mismo año.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el hijo del reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el reclamante manifiesta que su hijo sufrió un accidente de tráfico cuando circulaba con su vehículo por la calle xxxx, al introducir la rueda anterior del ciclomotor en la boca de un registro de alcantarillado cuya tapa se encontraba desplazada, sin que hubiera ninguna señal que advirtiera de tal circunstancia; como consecuencia de tal incidente, el menor sufrió daños personales y materiales de diversa consideración.

Señala la propuesta de resolución que no puede considerarse probado que el accidente se produjera por causa imputable a la Administración local, y que, por tanto, al no apreciarse la existencia de relación de causalidad entre los



daños producidos y la actividad de la Administración, procede desestimar la reclamación presentada.

Sin embargo, este Órgano Consultivo discrepa de la conclusión expuesta por entender que, además de las manifestaciones del reclamante, existen en el expediente elementos probatorios suficientes que permiten establecer una relación directa ente los daños sufridos y el deficiente funcionamiento del servicio público, prestado sin garantizar las condiciones objetivas de seguridad necesarias para el tránsito de vehículos y personas.

En este sentido, hay que tener en cuenta el parecer manifestado por la Policía Local en el atestado instruido con ocasión del accidente; opinión que coincide plenamente con el relato fáctico expuesto por el padre del perjudicado en su reclamación.

Señala la fuerza instructora del atestado que, a su entender, el accidente se produjo cuando el ciclomotor, al tomar una curva a la izquierda en la calle xxxx, introdujo la rueda anterior en un registro de alcantarillado cuya tapa, al parecer, se encontraba fuera del mismo. Esta circunstancia pudo ser comprobada por los agentes, ya que –según manifiestan– cuando se personaron en el lugar de los hechos, la tapa del registro no cubría la alcantarilla en su totalidad. Mantienen, igualmente, que éste fue el motivo por el que el conductor perdió el control y se fue al suelo, quedando el vehículo en la posición que se señala en el croquis que aportan, en el que se aprecia que el vehículo accidentado está situado a pocos metros de la alcantarilla.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el hijo del reclamante y el funcionamiento del servicio público.

Por lo tanto, existiendo título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del accidente sufrido, procede dictar resolución estimatoria en el asunto sometido a dictamen.

No obstante, este Consejo considera que deberá efectuarse la concreción de los daños sufridos por xxxxx a través del correspondiente expediente contradictorio, en el que se aclararán pormenorizadamente los conceptos



indemnizatorios y se aplicarán los baremos indemnizatorios oficiales fijados en las Resoluciones que anualmente dicta la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dando publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en los periodos correspondientes.

Ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de su hijo, xxxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.